

Auto núm. 019-2010

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, interpuesta en fecha 13 de noviembre de 2009 por Yolanda Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0006572-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Almánzar y al Lic. Vladimir Paulino Polanco, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068337-8 y 056-0006220-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 86, Condominio Deisy I, apartamento 203, Distrito Nacional, la cual concluye así: “Primero: Declarar buena y válida presente acusación con constitución en Actor Civil incoada por la Sra. Yolanda Altagracia Martínez en contra del actual Procurador Gral de la Corte Sr. Amado José Rosa como funcionario y personalmente, la Procuraduría Gral. de la República y el Estado Dominicano por estar ajustada a la ley y al código sobre la materia; Segundo: Para una correcta sustanciación del proceso, os requerimos disponer, en virtud de los artículos 55 56 y 59 de la ley 834 de 1978, que ordenéis a requerimiento vuestro y solicitud nuestra, a la Dirección Nacional de Prisiones que entregue la documentación existente en sus archivos correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto del año en curso contentiva de la documentación enviada por la nuestra representada en calidad de Alcaldesa de la cárcel que instalada en la fortaleza Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís; Tercero: En cuanto al fondo, que el ciudadano Amado José Rosa sean declarado culpable de Difamación e Injuria, como funcionario y personalmente, en los términos tipificados por la normativa indicada en el cuerpo de esta instancia, y que en consecuencia, sea condenado a sufrir la pena de seis meses de Prisión Correccional en conformidad con el Art. 33 de la Ley 61-32 sobre Difusión y

Expresión del Pensamiento; Cuarto: En cuanto al aspecto civil que sea condenado el Sr. Amado José Rosa, en su calidad de Procurador General de la Corte y de ciudadano, junto a la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano, en cuanto a lo civil, a una indemnización a favor de Yolanda Altagracia Martínez, por los daños y perjuicios morales, emocionales y materiales indicados, a la suma ascendente al monto de siete millones de pesos RD7,000,000.00 como justa reparación de los daños resultantes de su deliberada acción de desprestigio en contra de nuestra patrocinada en violación de las normas de protección al honor y a la dignidad reconocidas en nuestro ordenamiento, en virtud de los artículos 50 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil, 12, 90 de la Ley 78-03 Estatuto del

Ministerio Público y 90 de la ley 41-08; Quinto: Que sea rechazada de pleno derecho toda opinión de la Procuraduría General de la República hecha al momento de recibo o notificación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la presente acción, por no ser procedente la intervención de Ministerio Público en los casos de Acción Privada, tal y como está reconocido en la Ley 76-02, en la Doctrina y en la intensa práctica de los tribunales dominicanos; Sexto: Que en caso de intervenir o consumarse cualquier proceso de reforma, modificación de nuestra Carta Magna en el curso del conocimiento de la presente instancia que se inicia, que sean tenidas como válidas y aplicables al caso de la especie las normas Constitucionales que regían en el momento de la comisión de los hechos imputados al Magistrado Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís; Séptimo: Especialmente, que sea estatuido sobre la pertinencia o no pertinencia de los registros videográficos y sonoros sin orden judicial en casos de: a) Extrema victimización e indefensión; b) Abuso de Poder; c) Abusos Sexuales contra niños o adolescentes y violencia intrafamiliar; f) Extorsión; g) Tortura; h) Ejecuciones extrajudiciales; i) Prevaricación... fundamentalmente en aquellos casos en que la indefensión de la víctima ante el poder de su agresor fuere considerable. Excluyéndose el material Amateur Editado, o sea aquél producido, editado, modificado en imagen y sonido y preparado para ser usado como prueba. Párrafo: Ante el estado de iniquidad descarada que vive nuestra comunidad nacional y en ocasión al material editado para hundir a nuestra representada, nos permitimos rechazar su edición y manipulación y considerarlo una prueba espúrea y adulterada, pero aceptar en sentido general de fondo, el espíritu de la medida y solicitando que la Suprema Corte de Justicia declare admisible el que dominicanas y dominicanos, pequeñas dominicanas y pequeños dominicanos tengan el derecho de registrar informalmente y sin edición o modificación, los abusos de que son víctimas por parte de una autoridad pública, privada o familiar, siempre que fuere improbable o inseguro, o existiere trauma demostrable que dificultare a la víctima el requerir colaboración externa quedándole únicamente los propios medios; Octavo: Que el ciudadano Amado José Rosa, como funcionario y personalmente, sea condenado al Pago de Costas del procedimiento, con distracción a favor de los Abogados suscritos, por haberlas avanzado, en su mayor parte; Noveno: Declarar la Sentencia a intervenir, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria solidariamente a la Procuraduría General de la República y al Estado Dominicano, por haber sido realizadas todas las violaciones antes indicadas desde una dependencia de dicha institución y de este Estado”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Amado José Rosa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2009, el cual concluye así: “Declarar inadmisibile la instancia de querrela y acusación intentada por la señora Yolanda Martínez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contentiva de acusación de violación de los artículos 23 y 29 de la Ley 6132 y 367 del Código Penal Dominicano por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo, violatoria de principios fundamentales del juicio acusatorio adversarial y principios que sustentan el proceso penal”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: Que la querellante hasta el mes de agosto de 2009 fungía como Directora de la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, siendo suspendida por el Director General de Prisiones con el fin de ser investigada por

diversas imputaciones que le atribuía el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que éste se vale de un video grabado por un recluso, el cual fue modificado sin haber sido tampoco objeto de comprobación y con el cual inició una campaña de descrédito hacia la querellante; que las noticias tienen como focos centrales a la cárcel pública y a la querellante y en ningún momento se asocia la figura del Dr. Amado José Rosa; que el Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís ha escogido el escenario equivocado para verter sus acusaciones, y ha cubierto su responsabilidad de la dirección de la cárcel a raíz del escándalo;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en

la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Amado José Rosa, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Dr. Amado José Rosa, haber violado los artículos 29, 33, 37, 38, 51-6, 5 numeral III segundo párrafo y 46 numeral 4 párrafo tercero, de la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Atendido, que de conformidad con el artículo 29 de la citada ley, constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno;

Atendido, que por otra parte, en la citada ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quién es autor principal, el artículo 47, quién es cómplice y el artículo 48, a quién corresponde la responsabilidad civil en los casos

previstos y reprimidos por dicha ley, perpetrados por medio de la prensa escrita; que en ese orden el citado artículo señala como autores principales a los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de éstos, los autores; a falta de los autores, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que en la especie, ni los directores de los medios utilizados ni los autores han sido puestos en causa;

Atendido, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para cometer el delito de difamación mediante la prensa escrita, es necesario que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el citado artículo 29, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria, el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

Atendido, que en el presente caso se pretende fundamentar la acusación en base a las publicaciones de los periódicos El Jaya, Pluma Libre y Listín Diario, que recogen las alegadas declaraciones que pudieran encerrar ataques al honor; que por lo antes expuesto, no se encuentra caracterizado el delito de difamación atribuido al Dr. Amado José Rosa, puesto que las informaciones no fueron publicadas directamente por éste;

Atendido, que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Amado José Rosa en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Yolanda Altagracia Martínez, en contra del Dr. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy once (11) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do